

N. 3718. LEY XXXIII.

Por que razones se puede escusar la Parte, de non pechar la pena, maguer non obedezca mandamiento de los Judgadores de auenencia.

Escusada puede ser la parte, de non caer en la pena, que prometio, quando metieron el pleyto en mano de auenidores, maguer non obedesciese el mandamiento, o el juyzio dellos. E seria esto estonce, quando non pudiesse cumplir su mandado, por embargo de gran enfermedad, quel acaecio aquella sazón. O porque auia de yr a seruicio del Rey, o de su Concejo, cuyo mandamiento non podría escusar. O si le aueniesse algun embargo otro qualquier, por ocasion, que lo embargasse de lo cumplir, tal que entendiessen que era derecho, para escusarle. Empero si despues que fuesse librado de qualquier de los embargos sobredichos, non quisiesse cumplir el mandamiento, caería estonce en la pena. Otró dezimos, que si el mandamiento, o el juyzio de los auenidores fuesse contra nuestra Ley, o contra natura, o contra buenas costumbres; o fuesse tan desaguisado, que non se pudiesse cumplir; o si fuesse dado por engaño, o por falsas pruebas, o por dineros; o sobre cosa que las partes non ouiessem metido en mano de los auenidores. Por qualquier destas razones, que fuesse aueriguada, non valdria lo que assi mandassen; nin la parte que assi non lo quisiesse obedecer, non caería por ende en pena.

DE LAS RECUSACIONES.

PARTIDA 3. TIT. IV.

N. 3720. LEY XXII.

NOTA. No coloco aquí esta ley por estar ya bajo el núm. 3706.

NOV. REC. LIB. XI. TIT. II.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES.

N. 3721. LEY I.

Ley única tit. 5. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y

N. 3719. LEY XXXV.

Que del Juyzio de los Auenidores non se puede ninguno alzar.

Despaganse a las uegadas algunas de las partes, del juyzio que dan los Judgadores de auenencia contra ellas, e alzanse, cuydando que lo pueden fazer. E por ende dezimos, que ninguno non puede tomar alzada del juyzio destos. Mas quien non se pagare del, peche la pena que fue puesta, e despues non sera tenuto de obedescerle. E si por auentura, pena non fuesse y puesta, a la sazón que fueren escogidos los auenidores; estonce dezimos, que quien non se pagare del juyzio dellos, que lo deue dezir luego, e non sera despues tenuto de obedecerlo. Mas si lo touiessen las partes por bueno, diziendo, quando auian judgado, que se pagauan del juyzio; o escriuiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmauan; o si se callassen fasta diez dias, despues que fuesse dada, que la non contradixessen; tal sentencia como esta deue valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al Juez ordinario del lugar, que la fiziesse cumplir, deuelo fazer; tambien como si fuesse dada por otro Juez, de aquellos que han poder de oyr, e librar todos los pleytos.

NOTA. La ley 3 tit. 28 lib. XI Nov. Recop. espresa las unicas excepciones que se admiten contra los compromisos; mas en quanto á su ejecucion, véase la ley 4 tit. 17 lib. XI.

Doña Isabel año 1480 ley 42; y D. Carlos I en Madrid año 1534 pet. 59.

Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados.

Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que le son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegare, que ha por sospechoso al Alcalde, y lo jurare, que en los pleytos civiles tome el Juez

consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleyto ambos á dos de consuno; y el Juzgador, y el hombre bueno que así fuere tomado, juren sobre los santos Evangelios, que bien y derechamente librarán el pleyto, y guardarán el derecho á ambas partes; y en los pleytos criminales, si en aquel lugar hobiere otro Alcalde, ó Alcaldes, que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal; y si no hobiere otro Alcalde, que los Regidores, que son deutados para ver hacienda del Concejo, den entre sí dos sin sospecha, que esten con el Alcalde á oír y librar el pleyto, y que hagan juramento, como dicho es; y si no se avinieren a los nombrar, echen suertes quales dos de ellos esten con el Alcalde, como dicho es; y los que fueren nombrados, ó en quien cayere la suerte, que sean tenudos á oír el pleyto, y hagan la dicha jura en la manera que dicha es; y si en el lugar no hobiere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde, ante quien fuere el pleyto, tome quatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos echen entre sí suertes, quales dos de ellos esten con el dicho Alcalde; y aquellos, á quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar, y de se ayuntar con el dicho Alcalde á oír y librar el dicho pleyto; y mandamos, que lo suso dicho, dispuestó en los Jueces ordinarios, haya lugar en los delegados. (Ley 1. tit. 16. lib. 4. R.)

NOTA. Véase la ley 22, tit. 4 citado en el núm. anterior.—Cañada, juicios part. 3 cap. 6. De la recusacion de los jueces.—Cur. Filip. 1.ª part. § 7 recusacion.—Larrea alegac. 118.

N. 3722. LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 29.

Obligacion del acompañado á concurrir con el Juez recusado á las audiencias del pleyto en que lo fuere.

Mandamos, que el acompañado, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra él fecha por la parte, sea tenido de ir y vaya á las audiencias que se hicieren sobre el dicho pleyto, no habiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar; y que lo haga así, so pena que pague á la parte las costas y daños que por su culpa se hicieren del proceso retardado; y al tiempo que sea rescebido por asesor, jure y prometa de hacer su buena y honesta diligencia, porque el pleyto se fenezca lo mas breve que ser puede. (Ley 2. tit. 16. lib. 4. R.)

N. 3723. LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480 ley 42.

Modo de recusar á los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerias.

Ordenamos, que cada y quando que alguno qui-

siere recusar por sospechoso á alguno de nuestro Consejo que en él residiere, ó de los nuestros Oidores, ó de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de la nuestra Chancillería, que lo pueda facer, jurando la sospecha en debida forma, y poniéndola honestamente; y en tal caso los otros del Consejo, ó los Oidores ó Alcaldes que no fueren recusados, vean breve y sumariamente, sin fazer autos ni procesos, si la tal sospecha es cierta y verdadera, ó no; y si hallaren ser verdadera, que el tal recusado no conozca mas de la causa, y los otros la determinen; y si hallaren que no es justa ni verdadera, que conozca el recusado con los otros sin embargo de la tal recusacion: pero si fuere la causa criminal, sobre que interviene recusacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que pidiéndolo qualquier de las partes, se junte con los Alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro Consejo en la nuestra Corte, qual por los del nuestro Consejo fuere deutado, ó uno de los Oidores en la nuestra Chancillería, qual nuestros Oidores deputaren, que sean legos; el qual juntamente con los dichos Alcaldes, sin facer nuevo juramento, conozca de la dicha causa, y la determinen, y no de otra guisa. (Ley 1. tit. 10. lib. 2. R.)

NOTA. Omíto la ley 4 por haber sobre la materia otra posterior que es la 5.

N. 3724. LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Madrid á 4 de Diciembre de 1502 cap. 21.

Admision de las recusaciones con causa justa; y pena del que sin ella las ponga á Consejero, Presidente ú Oidor.

Mandamos, que si alguna de las partes recusare á los del nuestro Consejo, ó al Presidente ó Oidores, ó á qualquier dellos, los otros que quedaren por recusar, vean luego y exâminen el escrito de la recusacion; y si las causas en él contenidas son justas y probables, y tales que probadas, quedaria justa la recusacion, que en tal caso la admitan; y si no fueren tales que se deban recibir, no admitan la tal recusacion, ni se ponga el escrito en el proceso; y condenen á la parte que la puso en tres mil maravedis por la recusacion de cada Juez recusado, la mitad para los estrados del Consejo ó de la Audiencia, y la otra mitad para el del Consejo ó Presidente ó Oidor que fuere recusado; y de la condenacion y execucion de esta pena no haya lugar suplicacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 2. R.)

NOTA. Sobre la cantidad de la pena, véase el aumento en la ley 7 adelante; y para nosotros la 1, tit. 11, lib. 5 Rec. de Ind.

Los mismos allí capítulos 27 y 37.

Modo de proceder y determinar en los casos de recusacion, cuyas causas sean nacidas antes ó despues de la conclusion del pleyto para definitiva.

Mandamos, que si la recusacion se pusiere contra los del nuestro Consejo, o alguno de los nuestros Oidores de las nuestras Audiencias antes de la conclusion del pleyto para definitiva, que en este caso se guarde la ordenanza por Nos fecha en la villa de Medina del Campo el año de 89 (ley 4 de este tit.): pero en caso que la dicha recusacion ó recusaciones se pusieren despues del pleyto concluso para definitiva*, que no pueda ser puesta contra los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ni contra alguno de ellos, aunque la parte jure que nuevamente vino á su noticia, salvo por causa nuevamente nascida; y que en tal caso, antes que se resciba ni admita la tal recusacion, pareciendo que, probadas las causas por que se ponen, son bastantes para recusar, que la parte que la pusiere, haya primeramente de depositar y deposite treinta mil maravedís en poder de la persona que los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores nombraren, la mitad de ellos para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona recusada; y que otro tanto se faga por cada Oidor que recusaren: pero si la parte que pusiere la dicha recusacion ó recusaciones despues del pleyto concluso para definitiva, como dicho es, jurare que de nuevo vino á su noticia, y se ofreciere á probar las causas de la dicha recusacion por la confesion del de nuestro Consejo, ó del Oidor que recusare; que en este caso les sea rescibida, con tanto que en el mismo escrito de la recusacion ponga las posiciones á que el recusado hobiere de responder, sin que en ello se haya de resreibir mas probanza; el qual luego el mismo dia sea obligado á responder á las dichas posiciones †; y en este caso mandamos, que si la dicha recusacion ó recusaciones fueren puestas con causas justas, que probadas el del nuestro Consejo, ó Oidor contra quien se pusieren, no debiere entender en tal pleyto, que baste, que el que pusiere la tal recusacion se obligue de pagar la dicha pena de los dichos treinta mil maravedís, sin que haya de dar fiadores por ellos: y encargamos las conciencias á los del nuestro Consejo y Oidores de nuestras Audiencias, que respondan á las posiciones, sobre juramento que primeramente fagan, todo lo que acerca dello supieren, sin encubrir cosa alguna: pero en caso que la recusacion se pusiere contra el Presi-

* Véase adelante la ley 9.

† Véase la ley 3, tit. 11, lib. 5 de Indias.

dente, estando el pleyto en grado de revista, si no probare la dicha recusacion, caya é incurra en pena de sesenta mil maravedís, la mitad para el dicho nuestro Presidente, la otra mitad para la Cámara; los quales dichos sesenta mil maravedís mandamos, que ántes y primero que la dicha recusacion se admita, sea obligada la parte que le recusare, á los depositar y poner en poder de una buena persona nombrada por los del nuestro Consejo ó por el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, segun y como está dicho que los deposite en la pena de los treinta mil maravedís de la recusacion fecha contra el del Consejo ó Oidor: y si entre los del nuestro Consejo, ó los dichos Oidores que así quedaren por recusar, no hubiere conformidad, porque los unos votan por la una parte, y los otros por la otra, ó dan sus votos de tal manera que no hay tres votos conformes, para que se pueda dar en el negocio sentencia definitiva; mandamos, que el Presidente, y los del nuestro Consejo y Oidores que quedaren por recusar, puedan tomar y tomen Letrados, los que fueren menester: y si todos los del Consejo ó todos los Oidores fueren recusados, que todavía ellos, no embargante la recusacion, nombren y pongan Letrados †, para que hecho por ellos el juramento, que deban hacer juntamente con ellos, ó ellos solos, si todos los del Consejo ó todos los Oidores fueren recusados, puedan juzgar y determinar el dicho negocio principal, sin mas esperar que se pruebe y determine el negocio de la recusacion; pero si la otra parte, en cuyo perjuicio se hace la tal recusacion, quisiere que luego se juzgue y determine el dicho negocio principal, ó quisiere que se espere á que se determine primero la causa de la recusacion que se haga; y que esto quede á su escoger**, y si aquellos Letrados, que así fueren tomados por acompañados, fueren una vez recusados, y fuere probable la recusacion, y probada en la manera suso dicha, que los que segunda vez fueren tomados, no puedan ser recusados; y si la recusacion puesta contra los Letrados primeros no se probare, que por cada Letrado recusado caya en pena, el que lo recusó, de quince mil maravedís depositados y aplicados en la manera suso dicha: pero porque podría ser que la causa de la recusacion seria justa y verdadera, y la parte que la pone fuese tan pobre ††, que no pudiese depositar las quantías suso dichas, y así su derecho podría perescer; mandamos, que los Jueces que quedaren por recusar vean y determinen, atenta la qualidad de la persona y la cantidad de la causa, si bastará dar fianzas aquel que recu-

† Véase la ley 4, tit. 11, lib. 5 Rec. de Indias.

** Véase la ley 16 adelante.

†† Véase sobre esto la ley 8.ª adelante.

so; y si les pareciere que bastan, dándolas, sea admitida la recusacion y la probanza de ella; y de la determinacion que sobre ello se diere, no haya suplicacion. (Ley 4. tit. 10. lib. 2. R.)

NOTA. Esta ley (Ordenanza de Madrid de 1502) se manda observar por la 1, tit. 11, lib. 5 de Indias que va adelante.

N. 3726.

LEY VII.

D. Felipe II en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 1565.

Aumento de la pena pecuniaria en los casos de no probarse las causas de la recusacion.

Porque sin embargo de lo que está proveido por leyes de nuestros Reynos todavía se hacen muchas recusaciones con malicia, con lo qual los pleytos se dilatan; declaramos y mandamos, que quando alguno recusare á alguno del nuestro Consejo, ó algun Oidor de las nuestras Audiencias, como la pena era de treinta mil maravedís, no probando las causas de recusacion, sea de sesenta mil maravedís, y en los Alcaldes de Corte y de las dichas Audiencias sea la pena de treinta mil maravedís; de manera, que la dicha pena sea doblada de la que por leyes de estos Reynos estaba dispuesto: y mandamos, que la parte de la dicha pena que por esta ley se acrecienta, se reparta en esta manera; que la mitad sea para nuestra Cámara, y la otra mitad para la otra parte contraria del que recusare: y ansimesmo los tres mil maravedís de pena que se ponen en caso que las causas de recusacion no se den por bastantes, sean seis mil maravedís, la mitad para el Juez recusado, y la mitad para la Cámara. (Ley 17. tit. 10. lib. 2. R.)

N. 3727.

LEY VIII.

D. Felipe II.

Recusando el pobre, baste obligarse por la pena, para quando tenga de que pagarla.

Mandamos, que quando alguno que fuere pobre, litigando, pusiere recusacion, por la qual fuere obligado á depositar alguna pena conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, cumpla con obligarse á que, quando tuviere bienes, pagará la tal pena, si fuere determinado que la pague, y fuere condenado en ella. (Ley 5. tit. 10. lib. 2. R.)

N. 3728.

LEY IX.

D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en Madrid, á 24 de Mayo de 1552, en las respuestas á ciertos cap. de las Córtes de 1548, cap. y pet. 2.

Modo de probar las causas de la recusacion; y pro-

hibicion de admitirla despues de firmada la sentencia.

Porque en las recusaciones que se ponen á los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, se procura toda dilacion, y es justo prevenir la malicia de los litigantes; mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las Audiencias, que para probar las causas de recusacion, den el término que les pareciere, con que no exceda de los puertos acá de quarenta dias, y de los puertos allá sesenta dias; y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seis testigos: y mandamos, que firmada la sentencia para se pronunciar, no se resciba recusacion: y ansimesmo, que no se remita la pena de los tres mil maravedís ni de los treinta mil maravedís (6,000. y 60.000. por la ley 7) salvo con gran causa; y sobre esto encargamos las conciencias á los dichos Jueces. (Ley 6. tit. 10. lib. 2. R.)

N. 3729.

LEY X.

D. Felipe II.

El Oidor recusado jure y responda; y haya lugar suplicacion del auto en que se declare por no recusado.*

Mandamos, que el del nuestro Consejo, ó Oidor ó Alcalde que fuere recusado, si la parte pidiere que jure sobre la recusacion, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado á jurar y declarar, y responder á las preguntas no criminosas †; y ansimesmo declaramos, que de la sentencia y auto, en que el recusado se pronunciare por no recusado, haya grado de revista ‡ (Ley 7. tit. 10. lib. 2. R.) (1)

1 Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1571 se determinó por todo el, que de lo que declare el Ministro del Consejo, en la recusacion que le fuere puesta, no se dé traslado en ningun caso, aunque se haya de recibir á prueba. [Aut. 4. tit. 10. lib. 2. R.]

* Véase la ley 5, tit. 11, lib. 5 Indias.

† Ley 3, tit. 11, lib. 5 de Indias.

‡ Véase adelante la ley 19 en su art. 3 y la ley 17.—Cur Filip. 4. 7 núm. 21.

N. 3730.

LEY XII.

El mismo en Madrid año 1565.

Las recusaciones del Presidente y Oidores se lean y provean en el Acuerdo.

Mandamos, que de aquí adelante las recusaciones que se pusieren contra el Presidente y qualquier de los Oidores, no se lean en Sala, sino que se presenten en el Acuerdo, para que allí se vean

y provean las tales causas. (Ley 9 tit. 10 lib. 2 R.)

NOTA. Omito la ley 13 por no tener objeto entre nosotros.

N. 3731. LEY XIV.

El Príncipe D. Felipe en la Coruña á 10 de Julio de 1554, en las ordenanzas de la Contaduría cap. 17.

Observancia de las leyes respectivas á la recusacion de los del Consejo y Oidores en la de Ministros de la Contaduría mayor.

En las recusaciones de nuestros Contadores mayores, y Oidores que residen en la Contaduría mayor, así en quanto á la pena y depósito, y las causas y todo lo demas, se guarde lo que por las leyes de Medina y Madrid suso dichas, y por las otras leyes y cédulas está proveido cerca de las recusaciones de los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias. (Ley 11 tit. 10 lib. 2 R.) (3).

(3) Por auto del Consejo de 27 de Enero de 1571 se determinó, que la recusacion puesta á un Comisario de la Contaduría, y las demas que sucedieren, se vean y determinen en el Consejo. (Aut. 3 tit. 10 lib. 2 R.)

N. 3732. LEY XV.

El mismo en Valladolid á 14 de Abril de 1554.

Término para recusar á los del Consejo en los pleytos que se vean en él, y en que no haya conclusion.

Porque somos informados, que en los pleytos que en el nuestro Consejo se ven y determinan tocantes á mayorazgos, en que se procede conforme á la ley de Toro y pragmática de Madrid (Leyes 1 y 2 tit. 22 de este libro), y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, y en los pleytos eclesiásticos que en nuestro Consejo y Audiencias se determinan, sucede, que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos, y otras veces quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion, mayormente los poseedores, recusan á alguno ó algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos; diciendo que lo pueden hacer en qualquier tiempo, porque en los tales pleytos no hay la conclusion de que habla la ley de Madrid (Ley 6 de este título); y que lo mismo sucede, así en nuestro Consejo como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos penden, quando se ven en remision: y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes resciben grande agravio; por ende, por obviar lo suso dicho, mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo, y Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y de Granada, que agora y de aquí adelante en los dichos pleytos, des-

pues que se encomenzaren á ver, las partes á quien toca, puedan recusar dentro de treinta dias; y el lapso y transcurso de los dichos treinta dias sea habido por conclusion, para que las dichas partes, teniendo consideracion á la tal conclusion, en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos, guarden el tenor y forma de la ley de Madrid; y lo mismo mandamos, que se guarde en todos los pleytos, así pendientes en nuestro Consejo como en las dichas Audiencias, que se remitieren: que pasados treinta dias, despues que se comenzaren á ver en remision, el lapso de los dichos treinta dias se tenga por conclusion: y porque haya certificacion del dia que se comenzaron los dichos pleytos de segunda suplicacion, ó vista ó revista en remision, mandamos á los Escribanos de Cámara del nuestro Consejo, y á los de las dichas Audiencias, que lo asienten en los procesos que de cada uno dellos fuere, en parte conveniente, por fe de su propia letra y mano: y declaramos, que por la dicha limitacion de los dichos treinta dias no se quite, que los del nuestro Consejo y Oidores no puedan determinar ántes los dichos pleytos, no estando recusados. (Ley 12 tit. 10 lib. 2 R.)

N. 3733. LEY XVI.

D. Felipe II, y en su ausencia la G. D. Juana, en Valladolid por Septiembre de 1556.

Durante la recusacion puedan los demas Ministros no recusados, de consentimiento de las partes, proveer hasta definitiva en el pleyto.

Porque la recusacion suspende el conocimiento de la causa, algunas de las partes, especialmente los poseedores, procuran poner recusaciones ántes de la vista de los pleytos en definitiva ó revista, viéndose ó estando vistos sobre algun auto ó provision; y si por esto se hubiese de suspender la determinacion de los tales autos, resultaria grande dilacion y agravio á las partes: y porque nuestra voluntad es, que en los pleytos se administre justicia con toda brevedad, mandamos, que de aquí adelante, cada y quando que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias y Chancillerías fuere recusado alguno de los Oidores y Jueces, que hubiere visto el proceso sobre alguna provision ó auto interlocutorio ántes de la definitiva, así respecto de la tal provision y auto, como todos los demas que se hubieren de hacer y ver ántes de la definitiva en el tal pleyto durante la recusacion, no se suspenda ni pare la vista y determinacion dellos, teniendo por bueno la otra parte que no recusó †; si-

† Véase la ley 17 al medio.

no que los vean y determinen los otros Oidores que quedaren en la Sala, así el que estuviere visto por el recusado, como los otros que despues se vieren, habiendo el número de Oidores en la Sala que se requiere para la determinacion de los tales autos, y habiendo defecto, se tomen de otra Sala: y que en quanto á la determinacion y vista de la definitiva de vista ó revista, se espere la determinacion de la recusacion del tal Oidor recusado que fuere Oidor, y estuviere en la Sala á la tal vista ó revista. (Ley 14 tit. 10 lib. 2 R.)

N. 3734. LEY XVII.

Los mismos en Valladolid por Febrero de 1559.

Casos en que puede recusar el tercero opositor; y términos en que se pueden admitir las recusaciones, y probar las causas de ellas en las Audiencias.

Por evitar las dilaciones que resultan en las nuestras Audiencias, de las recusaciones, que en ellas se hacen, en la determinacion de los pleytos, mandamos, que en grado de suplicacion no se resciba á prueba sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia: y si alguno de los Oidores fuere dado por no recusado, y se suplicare, y alegaren nuevas causas, y se confirmare el auto de vista, que sobre las unas causas y las otras no haya mas grado de suplicacion. Y asimesmo declaramos, que quando algun tercero opositor que fuere en algun pleyto, que hubiere venido á él á coadyuvar al principal, tome el pleyto en el estado que lo hallare, y no pueda recusar, sino en el caso ó casos que el principal puede recusar conforme á las leyes, y no en otra manera. Y por evitar las dilaciones que se usan en alegar el poner de las recusaciones, mandamos, que del dia que se comenzare á ver algun pleyto por Jueces de la Sala con otro, ó otros que se hubieren nombrado de otra Sala para lo ver, habiendo de se nombrar por falta de Oidores de la Sala, que del dia que el tal recusado fuere nombrado, ó se encomenzare á ver el pleyto, pasados treinta dias, no se pueda de ahí adelante contra él poner recusacion, sino en el caso que hubiere lugar de se poner despues de la conclusion; y el lapso de los dichos treinta dias sea habido por conclusion para el Juez ó Jueces así nombrados; y el Escribano de la Sala asiente el dia que se comenzare á ver el tal pleyto, ó fuere nombrado. Y mandamos, que quando se comenzare á ver algun pleyto en alguna Sala en definitiva, y fuere recusado alguno de los Jueces de ella, que quedando número de Jueces para lo poder determinar, pidiéndolo la parte

contraria del que recusare †, se continúe y vea por los Jueces que quedaren durante la causa de la recusacion: la qual determinada, si el recusado quedare por no recusado, lo vea en su casa, y lo determine juntamente con los otros; y si fuere dado por recusado, lo determinen los que lo hubieren visto, siendo número de Jueces competente para lo poder determinar. Y mandamos, que siempre que el Juez recusado fuere pronunciado en grado de revista que no se abstenga, y conozca de la causa, el que puso la recusacion sea condenado en la pena de los treinta mil maravedis en grado de revista, puesto que en vista no haya seido condenado en ella; la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos, que así se guarde y cumpla agora y de aquí adelante en los pleytos y negocios que en las Audiencias están y estuvieren pendientes, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas que en contrario haya. (Ley 15 tit. 10 lib. 2 Rec.)

† Véase la ley anterior.

N. 3735. LEY XVIII.

D. Felipe II. en Valladolid año de 1559.

Los privilegiados para pedir restitucion, no la tengan para poner recusaciones fuera de los términos prescriptos.

Porque de no estar dispuesto por las leyes suso dichas, que se entiendan con los menores y personas á quien compete restitucion, se han seguido dilaciones en la vista y determinacion de los pleytos; declaramos y mandamos, que lo proveido y mandado por las leyes y ordenanzas suso dichas cerca de la órden y términos en que se han de poner las recusaciones contra Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Chancillerías por los que son mayores, procedan y haya lugar la disposicion de ellas en los menores y otras personas, é Iglesias y Universidades, á quien segun Derecho compete restitucion, para que no se les otorgue restitucion, ni la puedan pedir; y que sean habidos como mayores, y hayan de guardar y guarden lo que son obligados á guardar los dichos mayores; por manera, que en los casos que estuvieren excluidos los dichos mayores de poner y probar las recusaciones que pusieren, lo esten las dichas personas á quien compete restitucion, sin embargo que la pidan. (Ley 16 tit. 10 lib. 2 R.)

N. 3736. LEY XIX.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 10 de Octubre de 1574.

Modo de proceder en las recusaciones de los del